



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL BALDOVINO CUELLO
RADICACIÓN	2024-00101
FECHA	MARZO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado en detalle la demanda y los documentos allegados por la parte demandante en la misma, se evidenció que el poder otorgado por la entidad BANCO PICHINCHA S.A., presentado por el Representante Legal judicial JOSÉ LUIS CARVAJAL MARTÍNEZ, proviene de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@pichincha.com.co denunciada como la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Sin embargo, con el escrito de demanda no fue aportado el correspondiente Certificado de Existencia y Representación legal, que permita determinar con certeza que la dirección de correo arriba mencionada, sea la utilizada por la entidad demandante para efectos de sus notificaciones judiciales.

El inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2.022 preceptúa:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, aportando el certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, acreditando que el poder proviene del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandante, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db0cc72a9d01d576fb7cb59d9ae848326416f18ee3975dc059f2b826f8cad05**

Documento generado en 05/03/2024 01:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0030**

SOLEDAD, **MARZO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO